



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°

-2024-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

El Informe Legal N° 00032-2024-GRLL-GGR-GRSA-OAJ de fecha 12 de junio de 2024, mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica concluye en la PROCEDENCIA del pago de devengados de la compensación de refrigerio y movilidad a favor de don Luciano Cuba Rodriguez, y consecuentemente aprobar la liquidación contenida en el Informe N° 00039-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAD-MAP referido al reconocimiento del monto de devengados en cumplimiento al mandato judicial contenido en el **Expediente Judicial N° 04512-2022** del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado señala que Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Mediante Informe N° 00039-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAD-MAP emitido por la responsable de liquidaciones de la oficina de personal, se ha procedido a la liquidación íntegra de la compensación por refrigerio y movilidad, concluyendo en el monto de S/. 76.34 soles por concepto de devengados liquidación realizada por el mes de junio de 1988 y restituir dicho concepto por el periodo del 01 al 18 de marzo de 1991 (periodo que el actor tenía vínculo vigente), más el pago de intereses legales conforme lo establece la sentencia.

Tal como se advierte de la sentencia contenida en la resolución judicial N° 12, se Declaro NULA en parte la Resolución Gerencial Regional N° 00189-2022-GRLL.GGR.GRAG de fecha 20 de mayo del 2022 y la Resolución Ejecutiva Regional Denegatoria Ficta, que deniega el recurso de apelación de fecha 08 de junio del 2022. 2. ORDENO que la entidad demandada, a través del funcionario Público de más Alta Jerarquía y dentro del término de 15 días, emita nueva resolución administrativa disponiendo la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad por el mes de junio de 1988 y restituir dicho concepto por el periodo del 01 al 18 de marzo de 1991 (periodo que el actor tenía vínculo vigente), más el pago de intereses legales. 3. INFUNDADO en el extremo que solicita la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad por el periodo julio de 1988 hasta febrero de 1991, de conformidad a lo expuesto. 4. Sin costas, ni costos.

Bajo éste contexto, si bien el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política señala que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, es necesario precisar o





determinar dos elementos fundamentales para la atención de los mandatos judiciales contenidos en las notificaciones judiciales que vienen realizando los juzgados laborales y que se encuentran motivados en el acto resolutorio casatorio.

El primero de éstos, está referido a la ejecución de las sentencias que condenan a la Administración al pago de una cantidad de dinero, mandato que origina tensión entre dos principios constitucionales: el de seguridad jurídica que obliga al cumplimiento de las sentencias, y el de legalidad presupuestaria, que supedita dicho cumplimiento a la existencia de una partida presupuestaria asignada para ese fin. Es evidente que esta tensión existe y que su separación exige la armonización de ambos principios; pero esta armonización, cualquiera que sea la forma en que se realice, no puede dar lugar a que el principio de legalidad presupuestaria deje de hecho sin contenido un derecho que la Constitución reconoce y garantiza, pues el cumplimiento de las sentencias forma parte del derecho a la tutela efectiva de los jueces.

Asimismo, si consideramos que el incumplimiento a la ejecución de la sentencia vulnera un derecho fundamental, también debemos tener en cuenta que un derecho fundamental no es absoluto y por ende podemos encontrar la concurrencia de otro principio constitucional, que en el caso del Estado como obligado al cumplimiento de una sentencia exige una observancia al Principio de Legalidad Presupuestal que deriva del artículo 77 de la Constitución.

El segundo punto y que requiere de mayor análisis y que ha sido integrado en algunas casaciones está referido al reajuste o recalcule de los conceptos pensionables como el contenido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, el cual ha consideración de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria debe tenerse en cuenta que el artículo 1 del Decreto Ley N° 25541, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25876, precisó que las disposiciones legales, pactos o convenios colectivos, costumbres, transacciones o pronunciamientos judiciales o administrativos que establecen sistemas de reajuste automático de remuneraciones de aplicación colectiva en función a la variación de precios, al valor de moneda extranjera, remuneración base o cualquier otra de similar naturaleza, sea cual fuere su denominación, expresión, mecanismo, procedimiento y/o metodología, concluyeron definitivamente en su aplicación el 1 de diciembre de 1991, fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 757, ley marco para el crecimiento de la actividad privada, no existiendo marco legal para el reajuste automático, debiendo éste ser declarado en la vía judicial.

Dicho esto, tanto el Tribunal Constitucional, como la Corte Suprema de la República concluye que para percibir el beneficio de refrigerio y movilidad contenido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG es haber cesado bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 y durante el período de vigencia de dicha resolución, esto es entre el 01 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992.

En virtud de ello, y atendiendo que el monto de la liquidación realizada solo ha establecido el pago de S/. 76.34 soles, el cual debe ser pagado con cargo al presupuesto 2024.





Por lo antes expuesto, corresponde emitir el acto resolutivo que reconoce el adeudo, ello en atención a lo dispuesto por la sentencia confirmada antes detallada. En consecuencia, se debe Aprobar y reconocer el monto de liquidación contenida en el Informe N° 00039-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAD-MAP por la suma de S/. 76.34 soles a favor del servidor Luciano Cuba Rodríguez en el expediente judicial N° 04512-2022.

Por lo antes expuesto, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad aprobado con Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR y Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRLL/GOB y contando con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y responsable de Recursos Humanos correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la liquidación contenida en el Informe N° 00039-2024-GRAG-MAP, emitido por la responsable de liquidaciones de la Oficina de Administración – Personal de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - AUTORIZAR a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura - Unidad Ejecutora 100 del Gobierno Regional La Libertad, efectúe el pago a favor de don Luciano Cuba Rodríguez con DNI N° 17811282 por el monto de **Setenta y nueve con 80/100 soles (S/. 79.80)** por única vez, por concepto de compensación por refrigerio y movilidad conforme al artículo primero de la presente resolución gerencial en cumplimiento al mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura, Procuraduría Pública del Gobierno Regional La Libertad, al interesado y demás órganos competentes de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

